

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación "Fernández", instituida por D. Domingo Fernández Peña en Quintanilla del Rebollar (Burgos).—Páginas 57 a 59.
Otra ídem íd. la denominada "Maestría de Elizondo", instituida en di-

cho punto por D. Sebastián Plaza.—Páginas 59 y 60.
Otra ídem íd. la instituida por D. Manuel Francisco Gómez en Quintanilla de Sobresierra (Burgos).—Páginas 60 y 61.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo a la Cooperativa de casas baratas "Villanueva", domiciliada en Portugalete (Bizcaya), los beneficios que se mencionan.—Páginas 61 y 62.
Otra ídem a la ídem "Dependientes de Comercio", los beneficios que se indican.—Páginas 62 y 63.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Reparación de carreteras.—Adjudicando a D. Rafael Martínez Mora las obras de reparación del firme de los kilómetros 3 al 20 de la carretera de Burgos a Logroño, provincia de Burgos.—Página 63.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 63.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 38.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 20.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Domingo Fernández Peña, por testamento otorgado en Bilbao a 9 de Abril de 1919 ante el Notario D. Francisco de Santiago y Marín, instituyó una Obra pía denominada "Fundación Fernández" en Quintanilla del Rebollar (Burgos), cu-

yo objeto es la creación y sostenimiento de dos Escuelas públicas gratuitas, una para cada sexo, a las que puedan acudir los escolares de Cornejo, Hornilla la Torre, Barcenilla de Cerezo, Redondo, Herrera y del citado Quintanilla, lugares todos pertenecientes al Ayuntamiento de Merindad de Sotocueva, en la mencionada provincia:

Resultando que el fundador nombró albaceas y ejecutores de su última voluntad a D. Pablo Corral Villate, don Raimundo Larrazábal Ibarrola, don Manuel Gómez González, D. Jacinto Larrazábal Cabasas y D. Ruperto Miquelarena Ulacia, facultándoles para estipular cuanto estimasen conveniente a la Obra pía y para el nombramiento y constitución de su Patronato:

Resultando que por escritura otorgada en Bilbao a 18 de Mayo de 1924 ante el expresado Notario Sr. De Santiago y Marín, D. Manuel Gómez González y D. Ruperto Miquelarena Ulacia, únicos albaceas en funciones de los designados por el Sr. Fernández Peña, constituyeron la "Fundación Fernández", encomendando su patro-

nazgo a la Junta provincial de Beneficencia de Burgos:

Resultando que el aludido albaceazgo, según se hace constar en el mencionado documento público, quedó reducido a los dos citados señores, por haber fallecido en 23 de Noviembre de 1919 D. Pablo Corral Villate, habiéndose admitido la renuncia del cargo a don Jacinto Larrazábal Cabasas por auto de 7 de Marzo de 1923 y seguirse a la sazón actuaciones judiciales contra D. Raimundo Larrazábal e Ibarrola a consecuencia de denuncias formuladas por los dos albaceas restantes:

Resultando que, previa autorización de este Protectorado, la citada Junta provincial de Beneficencia aceptó el Patronato que se la confirió, manifestando haberse hecho cargo de los bienes de la Fundación, de los cuales deberían destinarse 100.000 pesetas a la construcción de un edificio para Escuelas:

Resultando que el capital con que actualmente cuenta la Obra pía de que se viene haciendo mérito asciende a 600.409,85 pesetas, repartidas en la siguiente forma: 400.000 nominales en

títulos de la Deuda perpetua inferior al 4 por 100; 55.500, también nominales, en varios efectos cotizables; 1.000 en que se evalúa el solar destinado al edificio Escuela, y 47.909,85 en efectivo metálico:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia ha elevado a este Ministerio el proyecto que para la construcción del edificio escolar ha redactado el Arquitecto D. José Tomás Moliner, con un presupuesto total de contrata de 129.222,69 pesetas, por cuya razón la citada Junta pide se la autorice para destinar las rentas que pueda producir el capital fundacional a enjugar la diferencia entre dicha cantidad y las 100.000 pesetas que a tal fin hay destinadas, como igualmente para adquirir el menaje y material escolar necesarios:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que el proyecto para la construcción del local - escuelas ha sido informado favorablemente por la Oficina técnica de construcción de Escuelas, dependiente de este Ministerio:

Considerando que esta Obra pía se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que se halla dentro de lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que, dada la cuantía del capital fundacional, la Obra pía de que se viene haciendo mérito puede cumplir con el objeto de su instituto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos; reuniendo, por tanto, las condiciones exigidas en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de la jurisdicción entre este Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que si bien por el artículo 42 de la vigente Instrucción del ramo se exige que a esta clase de expedientes se unan certificaciones bastantes a acreditar las condiciones de los locales destinados al objeto fundacional, aquí no ha podido darse cumplimiento a dicho precepto, ya

que el edificio se halla en proyecto, por lo que deberá llenarse tal requisito cuando el citado edificio esté construido:

Considerando que siendo preceptivo, según el artículo 43 del citado Cuerpo legal, el informe de la Junta provincial de Beneficencia, en el presente caso puede prescindirse de él, puesto que, conferido de hecho por los albaceas del instituidor el Patronato de la Fundación Fernández a la propia citada Junta, hay que tenerla como parte interesada en el expediente:

Considerando que los patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Real decreto, el capital fundacional ha de invertirse en inscripciones, intransferibles de la Deuda pública, a nombre de la propia Obra pía:

Considerando que si bien se destinaban sólo 100.000 pesetas a la construcción del edificio-escuela, no hay inconveniente en acceder a lo solicitado por la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, en cuanto a la inversión de las rentas que, hasta que empiecen a funcionar normalmente las Escuelas de referencia, produzca el capital fundacional, pero sin merma alguna de éste:

Considerando que habiendo informado la Oficina técnica de construcción de Escuelas que el proyecto del Arquitecto Sr. Moliner está bien formulado y reúne las condiciones exigidas para esta clase de edificios, tampoco hay inconveniente en que el mismo se apruebe en principio:

Considerando que dada la cuantía a que el presupuesto de dicho proyecto se eleva, el sistema más acertado para su ejecución es el de contrata, a cuyo fin tienden los diversos documentos que constituyen el citado proyecto:

Considerando que antes de verificarse la subasta o concurso para adjudicar la obra, debe someterse a la censura de este Protectorado el pliego de condiciones legales y administrativas que, en unión del de las facultativas que forma parte

del expediente de referencia, ha de servir de base al oportuno proyecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación Fernández, instituida por D. Domingo Fernández Peña, en Quintanilla del Rebollar (Burgos).

2.º Que se confirme en el Patronato de la misma a la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que del capital que actualmente posee esta Obra pía se dediquen 100.000 pesetas a la construcción del edificio-escuelas, invirtiendo el resto en una inscripción intransferible de la Deuda pública, a nombre de la propia Fundación, dando cuenta de ello a este Protectorado y remitiendo al mismo, una vez construido el citado edificio, las certificaciones exigidas por el artículo 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

4.º Que se apruebe, en principio, el proyecto redactado por el Arquitecto Sr. Moliner, debiendo llevarse a cabo la ejecución del mismo por contrata, mediante concurso público, anunciado con las debidas garantías y solemnidades.

5.º Que antes de proceder a la subasta o concurso para la adjudicación de las obras, se someta a la censura de este Protectorado el pliego de condiciones legales y administrativas que, en unión de las facultativas que ya existen en el proyecto, han de servir de base al oportuno contrato.

6.º Que se autorice a la Junta provincial de Beneficencia de Burgos para que las rentas que el capital fundacional produzca hasta el momento en que empiecen a funcionar normalmente las Escuelas que ha de sostener la Fundación, las destine, en unión de las 100.000 pesetas a que hace referencia el apartado tercero de esta Real orden, a la construcción del edificio, adquisición del menaje y material escolar y demás gastos inherentes a la instalación de que se trata, sometiéndole previamente los restantes presupuestos a la aprobación de este Protectorado, y rindiendo al

mismo las oportunas cuentas justificadas; y

7.º Que esta resolución se comuniqué al Ministerio de Hacienda y demás entidades a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 21.

Ilmo. Sr.: Vistos el expediente y las disposiciones de que se hará mérito; y

Resultando que, por orden de 6 de Febrero de 1917, se interesó de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra, para proceder a la censura de las cuentas correspondientes a los años de 1890 a 1915 de la Fundación "Maestría de Elizondo", instituida en dicho pueblo por el benemérito don Sebastián Plaza, certificaciones de la escritura fundacional, de la Real orden de clasificación y de la cuenta precedente; a lo que se contestó el 12 de Marzo posterior, remitiendo: una cuenta de ingresos y gastos, de la que aparece que, con anterioridad al año 1900, no había habido existencias en metálico y una certificación del Alcalde de Elizondo en la que consta que hasta 1915 tiene satisfecho su Ayuntamiento lo relativo a la Escuela de niños, figurando como ingreso en el presupuesto municipal las 163.95 pesetas que produce la inscripción de la Deuda por valor de 5.123,63 pesetas que posee dicha Obra pía:

Resultando que la Real orden de clasificación no se conoce, y que, además de las indicadas cuentas, existen en el expediente las de los años 1917, 1918, 1919, 1923, 1924 y 1925, y los presupuestos para los mismos años, más los de 1920 y 1926:

Resultando que por otra Orden de 25 de Junio de 1923, se mandó a la indicada Junta instruir el oportuno expediente de clasificación, contestando con el envío incompleto de ese expediente, al propio tiempo que significaba que la Manda no tiene edificio propio y que el producto de los bienes que posee se destinan al pago del sueldo del Maestro de la Escuela pública o nacional:

Resultando que, pedidos anteceden-

terio y al de la Gobernación, contestaron negativamente:

Resultando que, después de varias incidencias, se ha completado el repetido expediente, integrado hoy por estos documentos:

a) Solicitud del Alcalde del Barrio de Elizondo, con la súplica de que se clasifique dicha Maestría de beneficencia particular docente.

b) Copia de la escritura constitutiva de la misma, autorizada por el Escribano D. Lorenzo Gastón, en Pamplona, a 28 de Febrero de 1725, expedida en la misma capital a 25 de Noviembre de 1915, por el Notario D. Juan Miguel Astiz, de la que resulta que D. Juan de Mendinueta, Teniente Alcalde del Valle del Baztán, y D. Agustín Francisco de Goyeneche, haciendo uso de las facultades que se les tenía conferidas y en nombre del pueblo de Elizondo, establecieron la Fundación creada por don Sebastián Plaza, en su testamento otorgado en Méjico en Agosto de 1722, cuyo objeto es el nombramiento de un Maestro de Escuela para la enseñanza y educación de los niños del repetido Elizondo, a cuyos fines consignaron un capital de 2.909 ducados y un real.

c) Relación de bienes y valores, en la que sólo consta una inscripción intransferible de la Deuda pública, número 725, de 5.123,63 pesetas, con renta líquida de 163,94, de la que se libra y une copia.

d) *Boletín Oficial de Navarra*, número 41, correspondiente al 6 de Abril de 1925, en el que aparece un edicto de la Junta provincial de Beneficencia llamando a los interesados y beneficiarios en esta Obra docente, sin que, en su virtud, ni en la de otro publicado en la GACETA DE MADRID conste en el expediente que se haya presentado reclamación alguna.

e) Informe de la susodicha Junta, favorable a la expresada clasificación, proponiendo para Patrono de esta manda al Ayuntamiento de Elizondo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado; al propio tiempo significa que las rentas del capital, o sean las de la mentada lámina, se destinan al pago del sueldo del Maestro de la Escuela pública de niños de Elizondo, completando el Ayuntamiento la cantidad que para las atenciones de primera enseñanza se exige:

Considerando que las citadas cuentas y presupuestos deben ser devueltas a la reiterada Junta provincial, en vista de que los gastos que se figuran, según las manifestaciones que se hacen en este expediente, son con des-

tino a una Escuela y Maestro no fundacionales, cuyas obligaciones, en cumplimiento de lo mandado, competen ya al Estado y al Municipio: las primeras, para que se rehagan y completen con las que faltan, pero ateniéndose al estricto cumplimiento de la voluntad fundacional, y, en su defecto, de no poder cumplir aquélla en sus propios términos, a fin de que promueva el expediente especial prevenido en la Instrucción del ramo, artículo 54, sobre transmutación de fines, sin que hasta que sobre esto recaiga acuerdo en definitiva, proceda dar a las rentas otro destino que el dispuesto por el fundador; es decir, que tales rentas, que se destinan a la beneficencia, no son ni pueden servir para llenar obligaciones ajenas, que es lo que resulta en las cuentas de anterior mención, al destinarlas al pago de un Maestro nacional o municipal, cuyos haberes corren a cargo del Estado o del Ayuntamiento, no de la Beneficencia particular docente; y los segundos, para que se ajusten a la satisfacción de las obligaciones estrictamente fundacionales, según dispuso el fundador, y, de no cumplirse éstas, tal como el mismo estatuyó, de modo que sólo se consignen los ingresos, hasta que promovido el expediente especial de anterior referencia, se resuelva el nuevo destino que haya de darse a las repetidas rentas:

Considerando que, a los fines de anterior referencia, es conveniente que informe la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Navarra sobre los siguientes extremos:

1.º Fecha en que se creó la Escuela de que se trata y en virtud de qué disposición:

2.º Hasta cuándo tuvo el carácter de municipal, pagada por el Ayuntamiento, y en virtud de qué otra disposición adquirió el de nacional, pagada por el Estado.

3.º Fecha en que empezó a funcionar y en que dejó de existir la Escuela de Fundación, en el supuesto de que haya existido; sobre este extremo, de no tener antecedentes aquel Centro, informará el Patronato o quien haya administrado los bienes:

Considerando, para no demorar el percibo de las rentas no satisfechas y en evitación de que prescriban, que debe librarse una *certificación provisional* que acredite hallarse en trámite las cuentas de esta Obra docente para su aprobación, si así procede:

Considerando que de lo expuesto aparece un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, los cuales constituyen una Fundación benéfico-docente, de carácter

particular, según lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y en el 4.º, ya que es de orden meramente particular no regulado por el Estado ni intervenido por ninguno de sus organismos, a más de lo prescripto en el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, una vez llenados los trámites que determina dicha Instrucción, retrotrayendo la manda a la fecha en que se estableció, procede clasificarla como benéfico-docente, de carácter particular; dar de ello noticia a las Autoridades a que se contrae el artículo 45 de la misma Instrucción; nombrar su Patronato, que, de acuerdo con lo propuesto por la Junta provincial de Beneficencia, será desempeñado por el Concejo de Elizondo, con las obligaciones y derechos inherentes al mismo, entre aquéllas la de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Considerando que, una vez que no existe en la actualidad capital suficiente para sostener dicha Maestría, procede instruir el expediente especial prevenido en el artículo 54 de la Instrucción tantas veces citada para transmutar los fines fundacionales, prohibiendo, hasta que recaiga resolución en éste, que se haga uso de las rentas del capital, las cuales conservará en depósito el Ayuntamiento de Elizondo:

Considerando que para cuando se incoe dicho expediente y según resultado del título fundacional, habrá que tener en cuenta lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921, y en los 11, apartado b), y 17 del de 25 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Maestría de Elizondo", instituída en dicho punto, provincia de Navarra, por D. Sebastián Plaza, según testamento otorgado en Méjico el año 1722.

2.º Que se nombre Patrono de la misma al Ayuntamiento de Elizondo, con las obligaciones y derechos inherentes al cargo, entre aquéllas la de presentar presupuestos y rendir cuentas a este Protectorado.

3.º Que inmediatamente promueva dicho Patronato el expediente especial de transmutación de fines fundacio-

nales, a vista de las disposiciones que arriba se citan.

4.º Que informe dicho Ayuntamiento sobre las transformaciones sufridas por el capital de esta Obra pía.

5.º Que se dé noticia de esta clasificación al Ministerio de Hacienda, a la Junta provincial de Beneficencia, al Rectorado de la Universidad de Zaragoza y al Patronato.

6.º Que se devuelvan los referidos cuentas y presupuestos a la Junta provincial de Beneficencia de Navarra para las indicados fines.

7.º Que la Sección administrativa de Primera enseñanza de la mencionada provincia y, en su caso, el Patronato, informe sobre los extremos de que se ha hecho mérito en el segundo considerando de la presente Real orden.

8.º Que se libre una certificación provisional que justifique hallarse en trámite la censura de las cuentas de esta Obra docente, a los efectos del percibo de intereses, que, como todos los fondos de esta Obra pía, conservará en depósito el Ayuntamiento hasta que se determine su inversión o destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 22.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Manuel Francisco Gómez, por testamento otorgado en la ciudad de Burgos a 9 de Enero de 1871 ante el Escribano D. Angel Arnáiz, fundó una Escuela de primeras letras en Quintanilla de Sobresierra, de aquella provincia:

Resultando que designó como Patronos de dicha Obra pía a los señores Alcalde y Cura párroco del citado lugar:

Resultando que, según la relación de bienes y valores que los mismos han presentado, el capital con que hoy cuenta la Fundación se halla representado por la inscripción intransferible de la Deuda pública número 109, importante 556,36 pesetas nominales:

Resultando que, aludiéndose en los documentos de que se compone este expediente a la casa-escuela, hubo de preguntarse si era o no propiedad de la Obra pía en cuestión, a lo que los Patronos contestaron que, efectiva-

mente, era propiedad de la misma y que la valuaban en 3.000 pesetas:

Resultando de manifestaciones hechas por los Patronos a la Junta provincial de Beneficencia que la inscripción intransferible de la Deuda pública que actualmente constituye el capital de la Obra pía de que se viene haciendo mérito procede de la venta de la casa que, para instalar la Escuela, donó el fundador; lo cual no concuerda con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas:

Resultando que, según dicho dictamen, la lámina de referencia procede de la del 3 por 100 número 49.065, de 5.086,66 reales, emitida por la renta líquida que producía un lote de 33 tierras en Quintanilla de Sobresierra, rematado por D. Gumersindo Remunio, vecino de dicho pueblo, y adjudicado al mismo en 31 de Agosto de 1868 por 1.101 escudos

Resultando que se hace constar por el Ayuntamiento del citado lugar que la casa propiedad de la Fundación se halla hoy ocupada por las Escuelas nacionales y no se aviene dicho Municipio a satisfacer renta alguna por ella:

Resultando que las rentas producidas por la lámina intransferible de la Deuda pública que constituye el capital de esta Obra pía se han invertido en mejoramiento de la casa-escuela:

Resultando que no se acompañan las certificaciones exigidas por el artículo 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que concedida audiencia a los representantes de esta Obra pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia, al evacuar el informe exigido por el artículo 43 de la Instrucción del ramo, lo hace en el sentido de que sea clasificada esta institución como de beneficencia particular docente, debiendo procederse a la venta del local-escuela y transmutarse los fines fundacionales, ya que con la renta de que hoy dispone no es posible dar cumplimiento a la voluntad del Sr. Gómez:

Considerando que esta Fundación se halla constituída por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que dada la cuan-

tía a que debió ascender el capital fundacional al ser instituida esta Fundación, pudo entonces cumplir los fines que el Sr. Gómez se propuso, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que si bien no se acompañan las certificaciones exigidas por el artículo 42 de la Instrucción, en el presente caso cabe prescindir de ellas, ya que en la casa propiedad de la Fundación se hallan instaladas las Escuelas nacionales y no la instituida por el fundador:

Considerando que reúne, por consiguiente, las condiciones que el artículo 44 del citado Cuerpo legal exige para que una Fundación pueda ser estimada como de beneficencia particular docente:

Considerando que cuando el fundador no releva expresamente a los Patronos de rendir cuentas y presentar presupuestos, quedan obligados a cumplir tales requisitos anualmente ante el Protectorado:

Considerando que las Fundaciones no deben poseer más bienes inmuebles que los precisos para sus fines, a tenor de lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que si bien no se ha aportado el título que justifique la propiedad de la casa-escuela, a pesar de haber sido reclamado por la Junta provincial de Beneficencia, es lo cierto que, tanto los Patronos como el Ayuntamiento de Quintanilla, han hecho constar ser propiedad de la Obra pía establecida por D. Manuel Francisco Gómez:

Considerando que siendo obligación municipal el proporcionar local a las Escuelas nacionales, el seguir instaladas las de Quintanilla en el edificio de la Obra pía en cuestión no redundará en favor de la enseñanza, sino en beneficio de los intereses comunales:

Considerando que el alcance que pueda tener la inversión dada a las rentas ha de ser objeto de resolución cuando se examine el servicio de contabilidad de la misma:

Considerando que las 33 tierras de cuya venta procede, a juicio de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la lámina intransferible que posee esta Manda debieron ser las que integraban la

hacienda de que hace mérito el fundador en su testamento:

Considerando que refiriéndose dicho señor en el citado documento a una casa, ésta fué la que, según declaran los Patronos, se vendió y su producto representa la tan repetida lámina de la Deuda pública:

Considerando que no habiendo sido corroborado tal aserto, es deber primordial averiguar en qué se invirtió el producto de la venta de la repetida casa:

Considerando que con las escasas rentas con que hoy cuenta esta Obra pía no es posible el sostenimiento de la Escuela que fundara el Sr. Gómez, por lo que hay que ir a la transmutación de sus fines, previo el expediente especial que determina el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y teniendo a la vista los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida por D. Manuel Francisco Gómez en Quintanilla de Sobresierra (Burgos).

2.º Que se confirme en el cargo de Patronos a los señores Alcalde y Cura párroco del mencionado lugar, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que esta resolución se comuniqué al Ministerio de Hacienda y demás entidades a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción del ramo; y

4.º Que por el Patronato se proceda, en el improrrogable término de cuatro meses:

a) A incoar el oportuno expediente para vender en pública subasta el edificio propiedad de esta Obra pía, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 29 de Agosto de 1923;

b) A instruir el expediente especial necesario para transmutar los fines fundacionales; y

c) A instruir asimismo expediente de investigación acerca del destino que se haya podido dar a los fondos que produjera la venta de la casa donada por el fundador, ya que no están representados por el valor de la lámina intransferible de la Deuda pública que actualmente pertenece a esta Obra pía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
Y INDUSTRIA

REALES ORDENES

Número 1.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de Casas baratas "Villa Nueva", de Portugalete (Vizcaya), en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 71 casas familiares de su propiedad:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad mencionada se aprobaron en 4 de Abril de 1924, calificándose a dicha Sociedad de Cooperativa para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en Portugalete, en el pasaje denominado Cuatro Strades, en la confluencia de los caminos a Sestao, Repalago, Pando y Portugalete, se aprobaron por Real orden de 3 de Mayo de 1924, y el proyecto se calificó condicionalmente en 29 de Enero de 1925:

Resultando que el proyecto comprende 61 casas familiares de dos plantas, de las que 29 son entremedianerías, 16 de esquina y otras 16 gemelas, y según afirmaciones de la Sociedad interesada debieron quedar terminadas en 31 de Julio próximo pasado:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 746.570,25 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida la Cooperativa mencionada entre las entidades que comprende el número 1.º del artículo 35 del Real Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele el préstamo del Estado igual al 50 por 100 del capital invertido en terrenos y urbanización y el 70 por 100 del invertido en edificios, con el 3 por 100 de interés anual, así como la prima a la construcción del 20 por 100 del capital:

Considerando que para la entrega de cantidades en concepto de préstamo deberán hallarse las obras en los estados que fija el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, o hallarse completamente terminadas, lo cual se comprobará mediante la oportuna visita de inspección realizada por el personal afecto al Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio y previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, que serán también indispensables para la entrega de la prima:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de realizarse en el término máximo de treinta años, a contar desde la fecha de la primera entrega y abonarse, juntamente con los intereses, por trimestres naturales vencidos:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas "Villa Nueva", domiciliada en Portugalete (Vizcaya), los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual, igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y el 70 por 100 del capital empleado en las edificaciones levantadas por dicha Sociedad en el indicado punto, pasaje denominado Cuatro Stradas, en la confluencia de los caminos de Sestao, Repelago, Pando y Portugalete, cuyo préstamo asciende a la cantidad de 515.233,75 pesetas, distribuido de la siguiente manera: cada una de las 29 casas entremedianerías recibirá en préstamo 7.903,79 pesetas; cada una de las 16 casas de esquina, recibirá pesetas 8.924,02, y cada una de las 16 casas gemelas recibirá, también en préstamo, 8.955,47 pesetas.

c) Una prima del 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende a 149.314,05 pesetas, distribuida del modo siguiente: cada una de las 29 casas entremedianerías recibirá, en concepto de prima, 2.291,69 pesetas; cada una de las 16 casas de esquina, recibirá 2.582,23 pesetas, y cada una de las 16 casas gemelas recibirá, también

en concepto de prima, 2.596,11 pesetas.

2.º Que la entrega de las cantidades en concepto de préstamo se verifique después de otorgada e inscrita en el Registro de la Propiedad la correspondiente escritura de primera hipoteca a favor del Estado, para responder del préstamo y sus intereses y de la evolución de la prima, si procediese. Las entregas se harán según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y previa la visita de inspección que realizarán los Arquitectos afectos al Servicio de Casas baratas y económicas de este Ministerio, sin perjuicio de que se hiciese la entrega de una sola vez, si las fincas estuviesen completamente terminadas.

3.º Que la entrega de la cantidad concedida en concepto de prima se verifique dos meses después de la total terminación de las obras y previa también la visita de inspección.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de su entrega y que éstos y la amortización, que se realizará en el término máximo de treinta años, se reintegre del modo establecido en los artículos 30 al 33, inclusivos, del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último.

5.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada antes, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento y haciéndose la designación del funcionario que ha de otorgar la escritura en representación del Estado.

6.º Que la percepción de cantidades que se conceden por esta disposición se realice por la Cooperativa "Villa Nueva", en Bilbao y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior emitida para estos fines, en cuantía suficiente a completar la cantidad de 664.547,80 pesetas a que asciende la suma de los beneficios que se otorgan por esta Real orden, para cuya aceptación y presentación de los documentos exigidos por los artículos

5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se concede a la Cooperativa interesada el plazo de dos meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 2.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Dependientes de Comercio, cooperativa de casas baratas, domiciliada en Valencia, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 60 casas que tiene en proyecto:

Resultando que los Estatutos por que se rige la mencionada Sociedad se aprobaron por Real orden de 23 de Abril de 1924, calificándose a dicha entidad de cooperativa para los efectos del régimen de casas baratas;

Resultando que los terrenos del proyecto sitos en el Ensanche de Valencia, partida de Arrancapinos, lindantes con el camino de Bondía y acequia Zabara, se aprobaron en 23 de Octubre de 1924, y las edificaciones fueron calificadas condicionalmente de baratas en 14 de Agosto de 1925:

Resultando que el proyecto comprende 60 casas, todas iguales:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a pesetas 1.249.466,40:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 puede concedérsele la prima a la construcción del 20 por 100 y el préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual sobre el 50 por 100 del capital invertido en terrenos urbanos y el 70 por 100 del valor de las construcciones:

Considerando que la entrega del capital del préstamo sólo podrá hacerse en virtud de los estados de obra que fija el artículo 23 del Real decreto-ley mencionado, y la de la prima dos meses después de estar totalmente terminadas todas las edifi-

caciones y una y otra previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años y abonarse, juntamente con los intereses, en la forma reglamentaria:

Considerando que es procedente fijar en un año el plazo de ejecución de las obras a contar desde el día 9 de Septiembre último, que es el de la prestación, de conformidad con la propuesta de beneficios por la Sociedad interesada:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la cooperativa de casas baratas Dependientes de Comercio, domiciliada en Valencia, calle de las Bareas, número 7, primero, los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual, igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y al 70 por 100 del de las edificaciones que levante dicha Sociedad en el Ensanche de Valencia, partida de Arranapinos, lindantes con el camino de Bondía y la acequia Zabara, cuyo préstamo asciende en junto a la cantidad de 854.392,20 pesetas, distribuido por iguales partes sobre cada una de las 60 casas del proyecto, que responderán por unidad de 14.239,87 pesetas.

c) Una prima igual al 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende en total a 249.892,80 pesetas, correspondiendo recibir a cada una de las 60 casas 4.164,38 pesetas.

2.º Que la entrega de las cantidades consignadas anteriormente, en concepto de préstamo, se verifique según los estados de obra que establece el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, previa siempre la correspondiente visita de inspección, efectuada por los Arquitectos de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio, debiendo preceder a la primera entrega la inscripción en el Registro de la Propiedad de la correspondiente escritura de primera hipoteca de los inmuebles a favor del Estado, para responder de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima, cuando proceda. La entrega de

esta última no podrá tener lugar hasta dos meses después de estar totalmente terminadas todas las edificaciones y la procederá también una visita de inspección.

3.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Madrid como lugar para el otorgamiento y suscribiéndola el funcionario designado para ello.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de cada una de éstas; pero no se harán efectivos hasta que la Sociedad haya concluido de percibir el total importe que se le concede. El pago de los intereses y la amortización que necesariamente tendrá que efectuarse en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, se verifique en la forma establecida en los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último.

5.º Que la completa terminación de las casas se verifique antes del día 9 de Septiembre de 1927.

6.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima se realice por la Sociedad interesada en Madrid y en metálico. Asciende la total cantidad a percibir por los conceptos de préstamo y prima a 1.104.285 pesetas.

7.º Que para la aceptación de los beneficios que se otorgan por esta Real orden y presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se conceda a la cooperativa de referencia el plazo de dos meses, a contar desde el día en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Dé Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

REPARACION DE CARRETERAS

Examinado el expediente referente a las obras de reparación del firme de los kilómetros 3 al 20 de la carretera de Burgos a Logroño, provincia de Burgos:

Resultando del mismo que por Real orden de 16 de Diciembre actual se ha dispuesto considerar como proposición más ventajosa la de D. Rafael Martínez Moro, que licitó por 192.000 pesetas, desechándose la de D. Benigno Renuncio Pérez, que por error evidente se comprometió a ejecutar tales obras por 99.500 pesetas en vez de 199.500 pesetas, que es la que quiso poner,

Esta Dirección general, en cumplimiento de la Real orden extractada, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al considerado como mejor postor, D. Rafael Martínez Moro, vecino de Briviesca, provincia de Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 192.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 221.715,12 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos y adjudicatario D. Rafael Martínez Moro, vecino de Briviesca (Burgos).

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 38 al 103 de la carretera de Salamanca a Cáceres, provincia de Cáceres,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Lucas Vicente Hernández, vecino de Alberca, provincia de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de

119.899 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 156.124 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres y adjudicatario D. Lucas Vicente Hernández, vecino de Alberca (Salamanca).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme, con riego asfáltico de los kilómetros 85 al 87 de la carretera de Salamanca a Cáceres, provincia de Cáceres,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Pavimentos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 54.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 69.204,51 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres y adjudicatario "Pavimentos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid,

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Garray a Calahorra, provincia de Soria,

Esta Dirección general ha tenido a

bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Felipe Sanz Martialay, vecino de Soria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 13.930 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 16.482,52 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria y adjudicatario D. Felipe Sanz Martialay, vecino de Soria.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 52 al 57 de la carretera de Gallur a Agreda, provincia de Soria,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Hdefonso Ulecia, vecino de Huertelas, provincia de Soria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 48.985 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 60.031,15 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria y adjudicatario D. Hdefonso Ulecia, vecino de Huertelas (Soria).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 5 y 10 al 14 de la carretera de San Esteban de Gormaz al

confin con Segovia, provincia de Soria,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Felipe Sanz Martialay, vecino de Soria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 86.840 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 99.998,82 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria y adjudicatario D. Felipe Sanz Martialay, vecino de Soria.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 254 al 258 y 261 al 269 de la carretera de Tarazona a Francia, provincia de Soria,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Felipe Sanz Martialay, vecino de Soria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 97.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 107.325,24 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria y adjudicatario D. Felipe Sanz Martialay, vecino de Soria.

Sucesores de Rivadenyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.